



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00308-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laura Daniela Trujillo Ángel
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Tema: Relación laboral subyacente o encubierta
Actuación: Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

La entidad demandada presentó como excepciones las de pago de lo no debido, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido y prescripción; como se observa no tienen carácter de previas, y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que deba resolverse en esta etapa procesal.

2.1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través de la Ley 2213 de 2022, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-

11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar como fecha y el miércoles 17 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m. para la celebración de la audiencia inicial** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo

no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucía Barrera García, identificada con cédula de ciudadanía 52.960.223 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Segundo. Señalar el día **miércoles 17 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

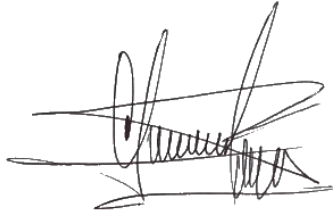
Tercero. Reconocer personería a la abogada Olga Lucía Barrera García, identificada con cédula de ciudadanía 52.960.223 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

Demandante: Laura Daniela Trujillo Ángel
Demandado: Subred Integrado de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Cuarto. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00181-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Orlando Ararat Diaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Tema: Subsidio familiar
Actuación: Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

El Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte actora acompañó la demanda con las pruebas que tiene en su poder.

No solicitó la práctica de pruebas.

- Parte demandada

La entidad demandada solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen a la reclamación.

No solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación.
- (ii) Se fijará el litigio consistente en:

Determinar si al señor Orlando Ararat Díaz le asiste derecho o no, para reclamar el reajuste del subsidio familiar conforme lo dispone el Decreto 1794 de 2000, en atención a que contrajo matrimonio el 9 de noviembre de 2013.
- (iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la

posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, *así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Segundo. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

presentar concepto, si a bien lo tiene.

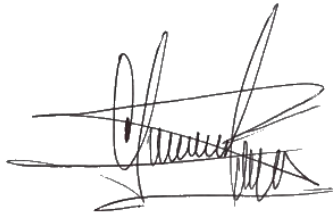
Cuarto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Séptimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00117-00
Demandante: Elba Patricia Dueñas Gallo
Demandado: Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Admite demanda.

I. ASUNTO

La señora Elba Patricia Dueñas Gallo, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social. Pretende la nulidad del Oficio S 2022181454 del 8 de diciembre de 2022, mediante el cual la subdirectora de Contratación de la entidad negó la declaratoria de una relación laboral entre las partes.

Una vez revisado el libelo, se advierte que satisface los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Despacho

II. RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora elba Patricia Dueñas Gallo, contra Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

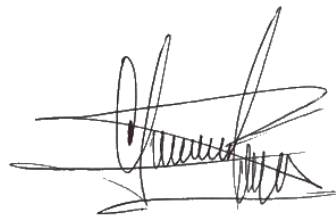
Décimo. Reconocer personería al abogado Juan Paulo Daza Estévez, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.728.000 de Bogotá y tarjeta profesional 222.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales jpdazes83@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00492-00
Demandante: Libia Carmela Pupo Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensional Acuerdo 049 de 1990
Actuación: Admite demanda

I. ASUNTO

La señora Libia Carmela Pupo Gómez, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Pretende la nulidad de la Resolución SUB-56083 del 25 de febrero de 2022, por medio de la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%. Así mismo, solicitó la nulidad de la Resolución 10551 del 19 de agosto de 2022, por la cual la entidad resuelve el recurso de apelación interpuesto contra aquella, en el cual confirma la decisión.

Una vez subsanados las falencias advertidas en auto del 27 de enero de los corrientes, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho,

II. RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Libia Carmela Pupo Gómez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de

comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

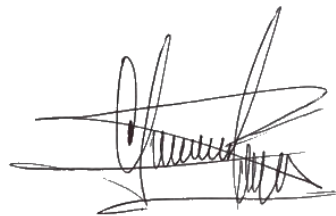
Décimo. Reconocer personería al abogado Jonathan Iván Martínez Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 80.804.030 de Bogotá y tarjeta profesional 220.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales jonimarcor12@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00027**-00.
Convocante : Lorenzo Fontecha Mateus.
Convocado : Superintendencia de Sociedades.
Conciliación : Reserva especial de ahorro.
Decisión : Aprobación de conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2022-352385 celebrada el 22 de agosto de 2022 entre la apoderada judicial del señor Lorenzo Fontecha Mateus -y otros-, y el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

El señor Lorenzo Fontecha Mateus presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades desde el 9 de noviembre de 1981; y actualmente ocupa el cargo de profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la entidad.

El 16 de febrero de 2022, el convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades la reliquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con el fin de que se tuviese en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Una vez conocida la petición, la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 2022-01-150671 de 22 de marzo de 2022, comunicó al funcionario el ánimo conciliatorio y los parámetros de la misma quien, a su vez, aceptó la fórmula conciliatoria propuesta.

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 1 de febrero de 2023, sin embargo, la radicación de la solicitud de aprobación ante los Juzgados Administrativos de Bogotá aconteció el 5 de septiembre de 2022.

El 17 de junio de 2022, el convocante -y otros-, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cuyo caso, en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de agosto de 2022, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El asunto fue repartido al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, quien, considerando que la conciliación fue presentada por diferentes convocantes, mediante proveído de 28 de noviembre de 2022, avocó conocimiento respecto del primero de ellos, y ordenó escindir la actuación para que fuese objeto de reparto respecto de los demás convocantes.

Así, el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Lorenzo Fontecha Mateus y la Superintendencia de Sociedades fue repartido a este Despacho el 1 de febrero de 2023.

Mediante correo electrónico de 3 de mayo de 2023, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos allegó el acta de conciliación celebrada el 22 de agosto de 2022 y la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo Consagrada en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022² es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De acuerdo con la certificación de 25 de octubre de 2022, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el referido comité señaló:

«[E]n reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) [se] estudió el caso de LORENZO FONTECHA MATEUS (CC 19.311.881) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.985.037,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.985.037,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2019 al 16 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo». (Negrillas dentro de texto).

La apoderada del señor Lorenzo Fontecha Mateus, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la Superintendencia de Sociedades.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. El señor Lorenzo Fontecha Mateus presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades desde el 9 de noviembre de 1981, y actualmente ocupa el cargo de profesional universitario 204407 de la planta globalizada.³
- b. Durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2019 y el 16 de febrero de 2022, el convocante devengó prima de actividad y bonificación por recreación, sin la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro⁴.
- c. El 16 de febrero de 2022, el señor Lorenzo Fontecha Mateus solicitó a la Superintendencia de Sociedades la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y demás prestaciones que no tuvieron en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial para su liquidación.⁵
- d. Con Oficio 2022-01-150671 de 22 de marzo de 2022, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la solicitud anterior, y propuso formula conciliatoria, anexando la liquidación correspondiente.⁶
- e. El convocante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de junio de 2022.⁷
- f. Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el 29 de julio de 2022, decidió por unanimidad conciliar el asunto.⁸

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁹, establece que el agente del Ministerio Público remitirá dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de

³ Consec. 02, fl. 177 del expediente digital.

⁴ Ibidem.

⁵ Consec. 02 fl. 173 del expediente digital.

⁶ Consec. 02 fl. 175 del expediente digital.

⁷ Consec. 02, fl. 3 del expediente digital.

⁸ Consec. 02, fl. 397 del expediente digital.

⁹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Huelga advertir que el concepto de la Controларía es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹⁰, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹¹, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹², 446 de 1998¹³,

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹¹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹² Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

2220 de 2022¹⁴ y 1285 de 2009¹⁵ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007¹⁶, señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)».

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que, al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse el concepto de prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020¹⁷, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas, reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas».

¹⁴ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 18 de julio de 2007. Expediente N°. 50001-23-31-000-1998-00249-01- (28106). Convocante: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Expediente N°: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). Demandante: Fernando Torres Caicedo.

De lo anterior se colige que, en el caso concreto, al estar vigente el vínculo laboral entre las partes, el derecho pretendido tiene el carácter de periódico, luego puede ser demandado en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, para el periodo comprendido entre el **27 de marzo de 2019 y el 16 de febrero de 2022**, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime, cuando de lo pretendido y del acuerdo alcanzado, se verifica que el convocante tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Sociedades.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante, señor Lorenzo Fontecha Mateus actúa mediante apoderada con facultades para conciliar, conforme al poder otorgado a la abogada Laura Alejandra Medina González.¹⁸

De igual manera, el jefe de la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Sociedades, Andrés Mauricio Cervantes Días otorgó poder a la abogada Consuelo Vega Merchán, quien cuenta con la facultad de conciliar en los términos del poder conferido.¹⁹

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991²⁰, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados reserva especial de ahorro: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...].» (Negritas fuera de texto).

¹⁸ Consec. 02, fl. 171 del expediente digital.

¹⁹ Consec. 02, fl. 328 del expediente digital.

²⁰ Por el cual se modifica el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992²¹, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas," y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1.º y 2.º, preceptuó:

«**Artículo 1.º Naturaleza Jurídica.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2.º Objeto. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias». (Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993²², se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

«**Artículo 4.º funciones.** Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968. [...]».

Por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997²³, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

«**Artículo 12. Pago de beneficios económicos.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo».

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo

²¹ Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS

²² Por medio del cual se aprueban los Acuerdos números 012 de 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, que adoptan los Estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas".

²³ Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación.

de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998²⁴, señaló:

«Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

«Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS». (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

[...]

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...] (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte [...]»

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.» (Negrillas fuera de texto).

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Nicolas Pájaro Peñaranda. Sentencia de 26 de marzo de 1998. Expediente N°:13910. Demandante: Alfredo Elías Ramos Flores.

Así mismo, en sentencia de 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²⁵, se señaló que:

«Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el *ad quem* dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

[...]

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro.**”

²⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete. Sentencia de 14 de marzo de 2000. Radicación: S822. Demandante: Alfonso Luis Pinto.

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado». (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo».

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago».

De igual forma, en sentencia de 18 de junio de 2018²⁶ proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dicha Corporación analizó una acción de tutela presentada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en la que dicha autoridad judicial desconoció su propio precedente, al negar la reserva especial de ahorro para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 18 de junio de 2018. Expediente N°: 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC). Accionante: Alberto León Martínez Arias.

accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (*ibidem*).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

[...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes –, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizados y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...].”

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]»

De todo lo anteriormente expuesto, puede colegirse que la reserva especial de ahorro se erige como factor de liquidación a tener en cuenta para la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica, en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la

cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente, corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas al convocante, razón por la cual el acuerdo logrado por Lorenzo Fontecha Mateus y la Superintendencia de Sociedades, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio, se tiene que, (i) el señor Lorenzo Fontecha Mateus presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en el cargo de profesional universitario 204407 de la planta globalizada; (ii) que el convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades la reliquidación prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; (iii) la Superintendencia de Sociedades con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión de 29 de julio de 2022, presentó formula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación que obra en el expediente digital.

En este sentido, revisada la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, fechada el 9 de agosto de 2022, así como la liquidación fechada el 18 de marzo de 2022, se tiene que la entidad señaló los valores totales objeto de conciliación y los factores respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocante, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	09/11/2018	08/11/2019	20/12/2019	14/01/2020	172.622	15/12/2019	112.204
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/11/2018	08/11/2019	20/12/2019	14/01/2020	1.294.664	15/12/2019	841.532
BONIFICACION POR RECREACION	09/11/2019	08/11/2020	28/12/2020	19/01/2021	181.460	15/12/2020	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/11/2019	08/11/2020	28/12/2020	19/01/2021	1.360.951	15/12/2020	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	09/11/2020	08/11/2021	27/12/2021	17/01/2022	186.196	15/12/2021	121.027
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/11/2020	08/11/2021	27/12/2021	17/01/2022	1.396.472	15/12/2021	907.707
TOTAL							2.985.037

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, determinó las condiciones generales de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

1. Valor: **Reconocer la suma de \$2.985.037,00** pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el **periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2019 al 16 de febrero de 2022**, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. **No se reconocerán intereses ni indexación**, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. **Se debe tener en cuenta la prescripción trienal** de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados **serán cancelados dentro de los 60 días siguientes** a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. **Forma de pago:** El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo». (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, pues como ha quedado evidenciado el convocante tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcule para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **27 de marzo de 2019 al 16 de febrero de 2022**, y en ese sentido, el Despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal, jurisprudencial y probatorio apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Lorenzo Fontecha Mateus, por la suma de \$2.985.037.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 28 de septiembre de 2022, por el señor Lorenzo Fontecha Mateus y el mandatario judicial de la Superintendencia de Sociedades, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

VI. RESUELVE.

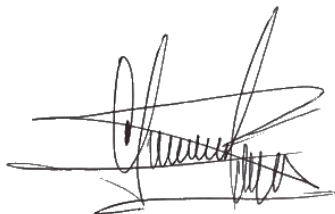
Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de agosto de 2022 dentro del expediente radicado E-2022-352385 de 17 de junio de 2022, suscrita entre la apoderada del señor **Lorenzo Fontecha Mateus** y el mandatario judicial de la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito

ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero: Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-459-00
Demandante : Amparo María del Rosario Hernández Frade
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de la pensión de vejez
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

término, la parte demandante podrá pronunciarla y sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) improcedencia de condena en costas y (iii) excepción genérica.

La parte demandada en concordancia con el artículo 201A del CPACA, realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad. Con pronunciamiento de la parte demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (iv) genérica o innominada.

La parte demandada en concordancia con el artículo 201A del CPACA, realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad. Con pronunciamiento de la parte demandante.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del artículo 175 del CGPAC modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

Asimismo, la excepción de prescripción propuesta, no se planteó como extintiva, y en el asunto al tratarse de una prestación periódica se debe analizar es bajo la óptica de la prescripción trienal.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes

Demandante: Amparo María del Rosario Hernández Frade

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- La
podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión de la cual se
dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás
intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o
colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 27 de enero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Vencido el término del traslado de la demanda, las entidades contestaron la demanda, y al no encontrarse excepciones previas por resolver se prescindió de esa etapa como se indicó en el capítulo anterior.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

Solicitó decretar de oficio el expediente administrativo que comprenda los antecedentes de los actos acusados por parte de la demandante.

Sobre el particular, el Despacho niega estar probando toda vez que el aporte al proceso del expediente administrativo que comprende los antecedentes de los actos acusados es una obligación legal de la entidad demandada *-parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA-* que debe ser satisfecha dentro del plazo de traslado de la demanda y no propiamente una prueba que deba ser decretada a efectos de que se allegue posteriormente en la etapa probatoria.

Igualmente, al verificar la contestación de la demanda de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. se evidencia que este documento fue aportado.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No solicitó el decreto de pruebas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

No solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia

(i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.

(ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante;

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

- Determinar si ¿hay lugar a declarar la nulidad de (i) la Resolución 1307 de 15 de febrero de 2022 mediante la cual se niega el ajuste de la pensión de jubilación y del (ii) Oficio S-2022-97687 de 12 de marzo de 2022 proferido por la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del cual se negó la solicitud de descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante la vinculación laboral de la parte actora?.
- Adicionalmente, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante a deprecar la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia, obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de servicio anterior a la adquisición del

Demandante: Amparo María del Rosario Hernández Frade
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- La
Unión- Universidad, Cosecha y Cosecha de la Ley 842 de 2003 y
Ley 91 de 1989 en aplicación de la Ley 71 de 1988.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o

en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Pamela Acuña Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 32.938.289 y portadora de la tarjeta profesional 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Pamela Acuña Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 32.938.289 y portadora de la tarjeta profesional 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para actuar en calidad de apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-146-00
Demandante : William Triana Moreno
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios
Actuación : Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 18 de octubre de 2022¹, en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2021² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

¹ Consecutivo 25. del expediente digital.

² Consecutivo 12. del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-375-00
Demandante : Sandra Janith Fernández García.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 4 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación, las entidades contestaron la demanda, y a través de auto de 3 de marzo de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

No solicitó el decreto de pruebas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No solicitó el decreto de pruebas.

b. Fiduciaria La Previsora S.A.

Solicitó decretar el interrogatorio de parte de la señora Sandra Janith Fernández García con el fin de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda.

Al respecto, este Despacho niega la prueba solicitada, pues la misma carece de idoneidad para establecer si en el presente asunto las entidades demandadas incurrieron en la mora establecida por la no consignación de las cesantías en el término establecido en la Ley 1071 de 2006.

c. Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación

No solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar

sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante a deprecar la nulidad de los actos administrativos censurados.
 - En caso afirmativo, analizar si le asiste razón jurídica, o no, a la señora Sandra Janith Fernández García a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006, así como determinar la consecuente responsabilidad de restablecer el derecho de la parte demandante en lo que respecta al Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y

adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[....]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada en lo que respecta a la Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

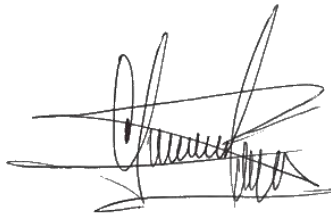
Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-355-00
Demandante : Rosa Esperanza Triviño Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación de Cundinamarca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de cesantías.
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En estetermino, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepcionesprevias y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando serequiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretaráen el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términosprevistos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a revisar si hay lugar a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.³

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020;(ii) improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del FOMAG y de la Fiduprevisora S.A.; (iii) culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (iv) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (vii) condena con cargo a títulos y tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

-Excepciones propuestas por la Fiduprevisora La Previsora S.A.⁴

La entidad propuso como excepciones: (i) cobro de lo no debido; (ii) enriquecimiento sin justa causa; (iii) indebida composición de la parte pasiva- Fiduprevisora S.A.; (iv) inexistencia en la reclamación del derecho; (v) excepción innominada.

³ Consecutivo 5, fl. 8-17del expediente digital.

⁴ Consecutivo 6, fl. 3-7del expediente digital.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

-Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación.⁵

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud; (ii) falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca; (iii) cobro de lo no debido, al haberse reconocido y pagado las cesantías definitivas dentro del término legal de la Ley 1071 de 2006; (iv) prescripción y (v) innominada.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

2.1.1. Pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por las demandadas:

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que:

-La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020 propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud propuesta por el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación están encaminadas a determinar la legitimación en la causa por pasiva de cada una de las entidades en lo que respecta a su competencia en el presente asunto, luego como se indicó esta excepción no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que en análisis de fondo respecto a la eventual responsabilidad del pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías se analizara al momento de emitir sentencia.

-Por último, frente a la excepción de prescripción que propone el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación se tiene que la misma no se planteó como

⁵ Consecutivo 7, fl. 4-17 del expediente digital.

extintiva, asimismo se concluye por esta instancia que no se dan los presupuestos para que exista una terminación anticipada del proceso por esta causa, pues desde el momento en que empezó a causarse la mora por la no consignación de las cesantías hasta el momento en que la parte actora elevó la reclamación administrativa no se superó el término de 3 años.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3

de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 10 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación.

Vencido el término del traslado de la demanda, las entidades contestaron la demanda, y al no encontrarse excepciones previas por resolver se prescindió de esa etapa como se indicó en el capítulo anterior.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante: No solicitó el decreto de pruebas.

- Parte demandada:

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. Solicitó oficiar al ente territorial para que aporte con destino a la presente actuación, los siguientes documentos:

-La certificación que demuestre en qué fecha la Secretaria de Educación remitió el proyecto de acto administrativo que reconoce las cesantías a la Fiduprevisora S.A. para su aprobación, la fecha en que esta lo devolvió, y por último la fecha en que la Fiduprevisora S.A. remitió el acto administrativo aprobado para pago.

-El expediente administrativo de la parte demandante, en el que se incluya la certificación de salarios de la docente para la fecha en la que presuntamente se generó la sanción moratoria.

2. Solicitó oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los dineros por concepto de cesantías lo siguiente:

-Certificación en la cual conste la fecha exacta en la cual fueron puestos los dineros a disposición por concepto de cesantías por parte de la Fiduprevisora S.A. a la parte demandante.

3. Solicitó oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que aporte lo siguiente:

-Certificación en la que conste si a la fecha se ha realizado el pago por alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías.

Al respecto este Despacho niega las pruebas solicitadas con fundamento en lo siguiente:

1. En lo que tiene que ver con oficiar al ente territorial se tiene que:

Con la contestación de la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación se aportó la hoja de revisión 1892158 en donde se aprecia la fecha de radicación, el recibido y el estudio por parte de la Fiduprevisora S.A. en donde se aprobó la Resolución 276 de 2020.⁶

Frente a la solicitud de que se aporte al proceso el expediente administrativo de la demanda, esta es una obligación legal de la entidad demandada *-parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA-* que debe ser satisfecha dentro del plazo de traslado de la demanda y no propiamente una prueba que deba ser decretada a efectos de que se allegue posteriormente en la etapa probatoria.

En ese sentido, comoquiera que el representante legal del Departamento de Cundinamarca y el Secretario de Educación de esa entidad territorial, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar el expediente administrativo, se aplicará lo establecido en los artículos 44 del Código General del Proceso – CGP y 60A de la Ley 270 de 1996 que estipulan los poderes correccionales y procesales del Juez.

2. Frente oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los dineros por concepto de cesantías para que certifique la fecha exacta en la cual fueron puestos los dineros a disposición por concepto de cesantías por parte de la Fiduprevisora S.A. a la parte demandante, se evidencia que en las pruebas aportadas con la demanda obra certificación⁷ en la cual se señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **DEFINITIVA** reconocida por la Secretaria de Educación de **CUNDINAMARCA**, al docente **TRIVINO DIAZ ROSA ESPERANZA** identificado con CC No. **20484416**, Mediante Resolución No. **276** de fecha **05 de Febrero de 2020**, quedando a disposición a partir del **20 de Mayo de 2020** el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el **19 de Octubre de 2020** por valor de **\$4,525,988** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .

⁶ Consecutivo 7, fl. 73 del expediente digital

⁷ Consecutivo 2, fl. 26 del expediente digital

En tal sentido, puede concluir esta instancia que la prueba solicitada pretende determinar la fecha en la cual culminó la cesación de la mora, correspondiente a la fecha en la cual se pusieron a disposición los dineros o la fecha en la cual se reprogramaron, por lo cual debe traerse a colación lo dispuesto en pronunciamientos anteriores⁸ y es que la la mora por la no consignación de las cesantías se produce hasta el momento en que la entidad abona en la cuenta los dineros, sin que se pueda extender más allá, es decir, hasta el momento en que el valor sea retirado por el titular del derecho como consecuencia de una reprogramación.

Lo anterior, dado que el procedimiento definido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra en la página web de esta entidad <https://www.fomag.gov.co/noticias/consulte-el-listado-de-pagos-y-reprogramaciones-de-cesantias/> y es allí los docentes pueden consultar en qué fecha el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pone a disposición los dineros por concepto de cesantías.

3. Finalmente, en lo que respecta a oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certifique si a la fecha ha realizado pago por alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, esta entidad fue vinculada al proceso y a su vez contestó la demanda dentro del término de traslado de la demanda, por lo que dentro de sus argumentos de defensa tenía la oportunidad para informar si realizó o no, pago alguno por concepto de sanción mora.

b. Fiduciaria La Previsora S.A. No solicitó el decreto de pruebas.

c. Secretaría de Educación de Bogotá D.C. No solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁸ Sentencia del 29 de septiembre de 2022- Juzgado 49 Administrativo de Bogotá –expediente: 11001334204920210016400;
Demandante: Yuddy Judith Pardo Becerra.

(iii) Se fijará el litigio consistente en:

- Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo derivado de la petición presentada por la parte actora el 8 de abril de 2022 ante el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- En caso afirmativo, analizar si le asiste razón jurídica, o no, a la señora Rosa Esperanza Triviño Díaz a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006, así como determinar la consecuente responsabilidad de restablecer el derecho de la parte demandante en lo que respecta al Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

(iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse

en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA⁹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cédula de ciudadanía 11.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

2.5.2. La Fiduprevisora La Previsora S.A.

De igual forma, por acreditar los requisitos se encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Tatiana Marcela Villamil Santana identificada con cédula de ciudadanía 52.833.714 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogada de la Fiduciaria la Previsora S.A.

⁹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

2.5.3. Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Jaime Néstor Babativa Ramos identificado con cédula de ciudadanía 79.123.341 y portador de la tarjeta profesional 58.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación.

Tercero. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Iniciar trámite sancionatorio en contra del representante legal del Departamento de Cundinamarca y el Secretario de Educación de esa entidad territorial por el incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 referida a aportar durante el término para dar respuesta a la demanda «*el expediente administrativo*», esto sin perjuicio de que aún subsiste el mencionado deber, el cual deberá cumplir en el plazo de los **5 días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena apertura de incidentes de desacato sucesivos y la compulsas de copias ante las autoridades de control y penales respectivas.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar en el aludido plazo el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones y los datos del superior jerárquico.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la

Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería adjetiva al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cédula de ciudadanía 11.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Noveno. Reconocer personería para actuar a la abogada Tatiana Marcela Villamil Santana identificada con cédula de ciudadanía 52.833.714 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogada de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Décimo. Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Néstor Babativa Ramos identificado con cédula de ciudadanía 79.123.341 y portador de la tarjeta profesional 58.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca.

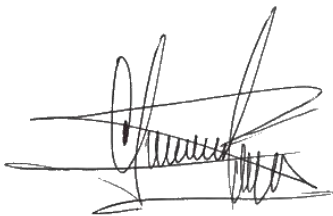
Décimo primero. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo segundo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-317-00
Demandante : Vianey Robayo Guzmán
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y, Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 27 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. Luego, por medio de la providencia de 10 de noviembre de ordenó vincular y notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Vencido el término del traslado de la demanda, las entidades contestaron la demanda, y finalmente a través de auto de 3 de marzo de 2023 se resolvieron las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

No solicitó el decreto de pruebas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicitó oficiar al ente territorial para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con la inclusión de los tiempos en que se atendió cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas de la docente.

Al respecto este Despacho niega la prueba solicitada, en consideración a que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. dentro del término de traslado de la demanda cumplió con su obligación legal de aportar el expediente administrativo el cual contiene todas las actuaciones previas que se surtieron para el reconocimiento y pago de las cesantías de la docente.

b. Fiduciaria La Previsora S.A.

No solicitó el decreto de pruebas.

c. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

No solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:

- Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo derivado de la petición presentada por la parte actora el 15 de enero de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante a deprecar la nulidad del acto ficto y de los demás actos administrativos censurados.

- En caso afirmativo, analizar si le asiste razón jurídica, o no, a la señora Vianey Robayo Guzmán a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006, así como determinar la consecuente responsabilidad de restablecer el derecho de la parte demandante en lo que respecta a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada en lo que respecta a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

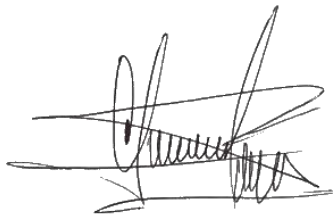
Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00069-00
Demandante : Donny Cardona Echeverri
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Auto concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 27 de abril de 2023², contra la sentencia de 12 de abril de 2023³ proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 12 de abril de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Se deja constancia que del 3 de abril al 7 de abril hubo vacancia judicial por semana santa

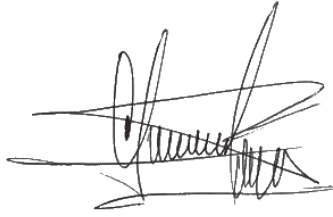
³ Notificada por medio electrónico el **12 de abril de 2023**.

⁴ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Donny Cardona Echeverri
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-260-00
Demandante : Juan Arley Capera Yate
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20% soldados profesionales, prima de actividad y subsidio familiar.
Actuación : Auto rechaza demanda

I. ASUNTO

Por medio de auto de 13 de abril de 2023 el cual fue notificado por estado electrónico el pasado 14 de abril de la misma anualidad, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en mención.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

Vencido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con dicha obligación.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto de 13 de abril de 2023. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

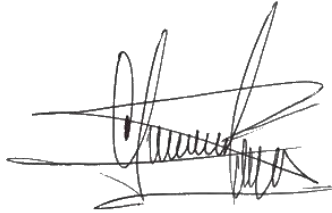
III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00147-00
Demandante : Luis Aldrey Pinilla Ortega.
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Bonificación judicial.
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado.
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito
de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Aldrey Pinilla Ortega, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se

procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

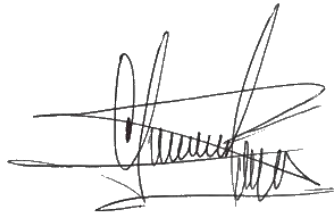
IV.RESUELVE

Primero. Declarar impedimento, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00132-00
Demandante : Mireya Matiz Bustos.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción moratoria de cesantías.
Actuación : Remite por competencia territorial.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

II. ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró el día 28 de enero de 2023 frente a la petición presentada el 27 de octubre de 2022 en cuanto negó el derecho al reconocimiento del pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Revisada la demanda, se tiene por medio de la Resolución 001167 de 3 de septiembre de 2019 la Secretaría de Educación de Cundinamarca le reconoció al demandante sus cesantías parciales, en donde se evidencia que el último lugar donde prestó sus servicios como docente fue en el I.E.D. El Vino en el municipio de La Vega, Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...]

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibídem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispuso:

«ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios.

- La Vega

[...]

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra en el municipio de La Vega, por lo cual resulta pertinente remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Facatativá, pues la norma que rige la competencia en razón a territorio indica que la cuando se trate de derechos laborales, como el que nos ocupa (sanción moratoria

de cesantías), se determina por por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por lo anterior, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente proceso, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá- Reparto, a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

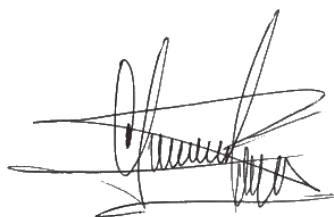
IV. RESUELVE

Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Mireya Matiz Bustos.

Segundo. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-466-00
Demandante : Daissy Johanna Ardila Ardila.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii) inexistencia de la obligación y la (iii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG.

La parte demandada en concordancia con el artículo 201A del CPACA, realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la

excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 19 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación

de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, cumplió con el deber legal contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y una de las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía 53.008.202 y portadora de la tarjeta profesional 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso,

identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía 53.008.202 y portadora de la tarjeta profesional 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

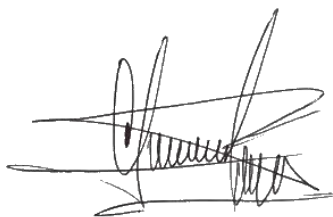
Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-433-00
Demandante : Mireya Elena Herrera Herrera.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.1.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 19 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

No obstante, el término de traslado de la demanda feneció el 7 de marzo de 2023 y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda hasta el 10 de marzo de esta anualidad. Asimismo, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de los corrientes. Por lo que se tiene que las mismas fueron aportadas de manera extemporánea al proceso.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.1.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:

Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la parte actora, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar

sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.3. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

2.4. Reconocimiento de personería

2.4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

2.4.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por extemporáneas las contestaciones de la demanda allegadas por la la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.- Fiduprevisora S.A y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín

Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

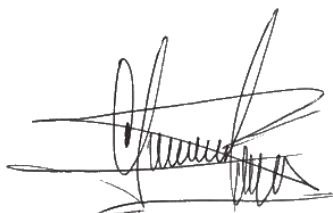
Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo primero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-408-00
Demandante : Gloria Ruth Beltran Valdes.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.1.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 19 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

No obstante, el término de traslado de la demanda feneció el 7 de marzo de 2023 y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda hasta el 10 de marzo de esta anualidad. Asimismo, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de los corrientes. Por lo que se tiene que las mismas fueron aportadas de manera extemporánea al proceso.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.1.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:

Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la parte actora, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar

sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.3. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

2.4. Reconocimiento de personería

2.4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

2.4.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por extemporánea las contestaciones de la demanda allegadas por la la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.- Fiduprevisora S.A y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín

Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

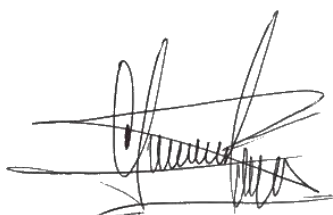
Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo primero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00019-00**.
Convocante : Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos.
Convocado : Superintendencia de Sociedades.
Conciliación : Reserva especial de ahorro.
Decisión : Aprobación de conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2022-320050 celebrada el 28 de septiembre de 2022 entre el apoderado judicial del señor Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos -y otros-, y el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

El señor Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades desde el 16 de noviembre de 2005; y actualmente ocupa el cargo de profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la entidad.

El 19 de enero de 2022, el convocante, solicitó a la entidad convocada la reliquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con el fin de que se tuviese en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Una vez conocida la petición, la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 2022-01-092442 de 24 de febrero de 2022, comunicó al funcionario el ánimo conciliatorio y los parámetros de la misma, quien, a su vez, aceptó la fórmula conciliatoria propuesta.

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 25 de enero de 2023, sin embargo, la radicación de la solicitud de aprobación ante los Juzgados Administrativos de Bogotá aconteció el 4 de octubre de 2022.

El 7 de junio de 2022, el convocante -y otros-, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cuyo caso, en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de septiembre de 2022, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El asunto fue repartido al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, quien, considerando que la conciliación fue presentada por diferentes convocantes, mediante proveído de 7 de diciembre de 2022, avocó conocimiento respecto del primero de ellos, y ordenó escindir la actuación para que fuese objeto de reparto respecto de los demás convocantes.

Así, el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos y la Superintendencia de Sociedades fue repartido a este Despacho el 25 de enero de 2023.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo Consagrada en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022² es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De acuerdo con la certificación de 25 de octubre de 2022, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el referido comité señaló:

«[E]n reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) [se] estudió el caso de FREDDY LEONARDO CARDENAS CASTELLANOS (CC7.128.386) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.956.303.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.956.303 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2019 al 19 de enero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo». (Negrillas dentro de texto).

La apoderada del señor Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la Superintendencia de Sociedades.

² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. El señor Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades desde el 16 de noviembre de 2005, y actualmente ocupa el cargo de profesional universitario 204407 de la planta globalizada.³
- b. Durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2019 y el 19 de enero de 2022, el convocante devengó prima de actividad y bonificación por recreación, sin la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro⁴
- c. El 19 de enero de 2022, el señor Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos solicitó a la Superintendencia de Sociedades la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y demás prestaciones que no tuvieron en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial para su liquidación.⁵
- d. La Superintendencia de Sociedades, presentó la liquidación correspondiente, respecto del convocante, mediante radicado 2022-01-089887 de 23 de febrero de 2022.⁶
- e. Con Oficio 2022-01-092442 de 24 de febrero de 2022, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la solicitud anterior, y propuso formula conciliatoria.⁷
- f. Por medio de escrito de 1 de marzo de 2022, el convocante manifestó su intención de conciliar.⁸
- g. El 7 de junio de 2022, el convocante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- h. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el 29 de julio de 2022, decidió por unanimidad conciliar el asunto.⁹

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹⁰, establece que el agente del Ministerio Público remitirá dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto

³ Consec. 06, fl. 142 del expediente digital.

⁴ Consec. 06, fl. 143 del expediente digital.

⁵ Consec. 06 fl. 138 del expediente digital.

⁶ Consec. 05. Enlace DOCUMENTOS A REMITIR A LA JURISDICCIÓN SOLICITUD 88 Archivo: FREDDY LEONARDO CARDENAS CATELLANOS, fl. 3-19.

⁷ Consec. 06 fl. 140 del expediente digital.

⁸ Consec. 06, fl. 144 del expediente digital.

⁹ Consec. 05. Enlace DOCUMENTOS A REMITIR A LA JURISDICCIÓN SOLICITUD 88 Archivo: CERTIFICACION FREDDY LEONARDO CARDENAS CATELLANOS.

¹⁰ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento, sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Huelga advertir que el concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹¹, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹², se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas

¹¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹² Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹³, 446 de 1998¹⁴, 2220 de 2022¹⁵ y 1285 de 2009¹⁶ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007¹⁷, señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)».

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que, al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse el concepto de prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020¹⁸, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas, reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

¹³ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁵ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 18 de julio de 2007. Expediente N°. 50001-23-31-000-1998-00249-01- (28106). Convocante: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Expediente N°. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). Demandante: Fernando Torres Caicedo.

durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas».

De lo anterior se colige que, en el caso concreto, al estar vigente el vínculo laboral entre las partes, el derecho pretendido tiene el carácter de periódico, luego puede ser demandado en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, para el periodo comprendido entre el **19 de enero de 2019 y el 19 enero de 2022**, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime, cuando de lo pretendido y del acuerdo alcanzado, se verifica que el convocante tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Sociedades.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante, señor Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos actúa mediante apoderada con facultades para conciliar, conforme al poder otorgado a la abogada Laura Alejandra Medina González.¹⁹

De igual manera, el jefe de la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Sociedades, Andrés Mauricio Cervantes Días²⁰ otorgó poder a la abogada Consuelo Vega Merchán, quien cuenta con la facultad de conciliar en los términos del poder conferido.²¹

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991²², expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados reserva especial de ahorro: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;**

¹⁹ Consec. 06, fl. 137 del expediente digital.

²⁰ Consec. 05. Enlace DOCUMENTOS A REMITIR A LA JURISDICCION SOLICITUD 88 Archivo: Andrés Mauricio Cervantes Diaz, fl. 3-19.

²¹ Consec. 03 del expediente digital.

²² Por el cual se modifica el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades

de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...].» (Negritas fuera de texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992²³, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas," y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1.º y 2.º, preceptuó:

«**Artículo 1.º Naturaleza Jurídica.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2.º Objeto. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias». (Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993²⁴, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

«**Artículo 4.º funciones.** Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968. [...].»

Por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997²⁵, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

«**Artículo 12. Pago de beneficios económicos.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo».

²³ Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS

²⁴ Por medio del cual se aprueban los Acuerdos números 012 de 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, que adoptan los Estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas".

²⁵ Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación.

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998²⁶, señaló:

«Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

«Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS». (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

[...]

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...] (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte [...]»

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Nicolas Pájaro Peñaranda. Sentencia de 26 de marzo de 1998. Expediente N°:13910. Demandante: Alfredo Elías Ramos Flores.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.» (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²⁷, se señaló lo siguiente:

«Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el *ad quem* dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

[...]

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de

²⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete. Sentencia de 14 de marzo de 2000. Radicación: S822. Demandante: Alfonso Luis Pinto.

restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro.**”

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado». (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**”

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo».

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago».

De igual forma, en sentencia de 18 de junio de 2018²⁸ proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dicha Corporación analizó una acción de tutela presentada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en la que dicha autoridad judicial desconoció su propio precedente, al negar la reserva especial de ahorro para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

²⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 18 de junio de 2018. Expediente N°: 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC). Accionante: Alberto León Martínez Arias.

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (*ibidem*).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes -, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizados y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...]”.

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]»

De todo lo anteriormente expuesto, puede colegirse que la reserva especial de ahorro se erige como factor de liquidación a tener en cuenta para la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica, en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos

que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente, corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas al convocante, razón por la cual el acuerdo logrado por Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos y la Superintendencia de Sociedades, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio, se tiene que, (i) el señor Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en el cargo de profesional universitario 204407 de la planta globalizada; (ii) que el convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades la reliquidación prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; (iii) la Superintendencia de Sociedades con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión de 29 de julio de 2022, presentó formula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación que obra en el expediente digital.

En este sentido, revisada la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, fechada el 8 de agosto de 2022, así como la liquidación fechada el 21 de septiembre de 2022, se tiene que la entidad señaló los valores totales objeto de conciliación y los factores respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocante, así:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Días	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM)	NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Días	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
BONIFICACION POR RECREACION	2019	2.589.328	2	172.622	1.683.063	4.272.391	2	284.826	112.204
PRIMA DE ACTIVIDAD	2019	2.589.328	15	1.294.664	1.683.063	4.272.391	15	2.136.196	841.532
BONIFICACION POR RECREACION	2020	2.721.902	2	181.460	1.769.236	4.491.138	2	299.409	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	2.721.902	15	1.360.951	1.769.236	4.491.138	15	2.245.569	884.618
TOTAL A PAGAR									1.956.303

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, determinó las condiciones generales de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

- «1. **Valor: Reconocer la suma de \$1.956.303 pesos m/cte.**, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el **19 de enero de 2019 al 19 de enero de 2022**, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
- 2. **No se reconocerán intereses ni indexación**, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la **prescripción trienal** de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de **los 60 días siguientes** a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa **apruebe la conciliación**, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. **Forma de pago:** El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo». (Negrillas dentro de texto).

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, pues como ha quedado evidenciado el convocante tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcule para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **19 de enero de 2019 al 19 de enero de 2022**, y en ese sentido el Despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal, jurisprudencial y probatorio apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos, por la suma de \$1.956.303.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 28 de septiembre de 2022, por el señor Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos y el mandatario judicial de la Superintendencia de Sociedades, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

VI. RESUELVE

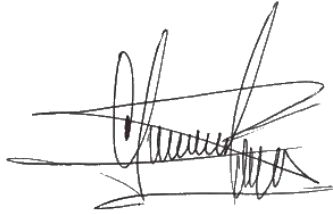
Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de septiembre de 2022 dentro del expediente radicado E-2022-320050 de 7 de junio de 2022, suscrita entre la apoderada del señor **Freddy Leonardo Cárdenas Castellanos** y el mandatario judicial de la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito

ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero: Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00413-00**.
Convocante : Julián Andrés Celis Roa.
Convocado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.- Secretaría de Educación de Cundinamarca.
Conciliación : Sanción por mora en el pago de cesantías.
Decisión : Aprobación de conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

La Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2022-499073 celebrada el 27 de octubre de 2022 entre el apoderado judicial del señor Julián Andrés Celis Roa, y el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2019, el señor Julián Andrés Celis Roa solicitó el retiro de sus cesantías parciales a la Secretaría de Educación del Cundinamarca, quien mediante Resolución 1816 de 26 de diciembre de 2019, reconoció el derecho prestacional.

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, por conducto de su administradora, Fiduciaria La Previsora S.A., puso a disposición el pago de los dineros el día 13 de abril de 2020.

El 26 de mayo de 2022, el convocante solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A.- Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento de la sanción mora, de conformidad con los parámetros de la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, sin que hubiese respuesta de las entidades convocadas.

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 27 de octubre de 2022.

El 1 de septiembre de 2022, por conducto de apoderado, el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativo de Bogotá.

El 20 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A por falta de ánimo conciliatorio, así como de la Secretaría de Educación de Cundinamarca debido a su inasistencia. En cuanto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien presentó acuerdo conciliatorio, la diligencia se suspendió por solicitud del apoderado del convocante, en atención a inconsistencias presentadas en el acta del comité.

El 27 de octubre de 2022 se dio continuidad al trámite conciliatorio, donde se suscribió el acuerdo objeto de revisión.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 del Congreso de la República es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De acuerdo con la certificación de 25 de octubre de 2022, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el referido comité señaló:

«[C]onforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JULIAN ANDRES CELIS ROA con CC 1015409734 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1816 de 26 de diciembre de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (94) de (24 de noviembre de 2021), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de agosto de 2019

Fecha de pago: 13 de abril de 2020

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 36

Asignación básica aplicable: \$ 2.346.951

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 2.816.316

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.816.316 (100%)

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación». (Negritas fuera de texto).

El apoderado del señor Julián Andrés Celis Roa, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. El 13 de agosto de 2019, el señor Julián Andrés Celis Roa, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales.²
- b. Mediante Resolución 001816 de 26 de diciembre de 2019, la Secretaría de Educación de Cundinamarca reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas por el convocante, en cuantía equivalente a \$7.206.373.³
- c. El 26 de mayo de 2022, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.⁴
- d. Mediante certificación de 26 de mayo de 2022, la Fiduciaria La Previsora S.A indicó que los dineros reconocidos por concepto de cesantías, fueron puestos a disposición a partir del 13 de abril de 2020, a través del Banco BBVA.
- e. Con certificación de 25 de octubre de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, decidió proponer formula conciliatoria.⁵
- f. El 1 de septiembre de 2022, el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.⁶
- g. El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación decidió conciliar el asunto respecto de 36 días de mora.⁷

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁸, establece que el agente del Ministerio Público remitirá dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

² Consec. 02, fl. 76-78 del expediente digital.

³ Consec. 02, fl. 76-78 del expediente digital.

⁴ Consec. 02, fl. 69-74 del expediente digital.

⁵ Consec.02, fl. 57 del expediente digital.

⁶ Consec. 02, fl. 59-68 del expediente digital.

⁷ Consec. 02, fl 57-58 del expediente digital.

⁸ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

Huelga advertir que el concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015⁹, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹⁰, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹¹, 446 de 1998¹², 2220 de 2022¹³ y 1285 de 2009¹⁴ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

¹⁰ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹¹ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹³ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones

¹⁴ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 18 de julio de 2007¹⁵, señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)».

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que, al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al señor Julián Andrés Celis Roa, mediante Resolución 001816 de 26 de diciembre de 2019.

Ha de precisar el Despacho que en el caso *sub examine*, el convocante persigue la nulidad del acto ficto o presunto acaecido por el silencio administrativo negativo producto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, presentado el 26 de mayo de 2022, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1, literal d), puede ser demandado en cualquier tiempo, es decir, que no ha operado la caducidad del medio de control.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo al que llegaron las partes consiste en que la entidad se compromete al reconocimiento y pago de una suma de dinero a título de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 001816 de 26 de diciembre de 2019 al señor Julián Andrés Celis Roa, en cuantía equivalente a \$2.813.316 correspondientes a 36 días de mora causados entre el 25 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por tanto, se trata de un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable.

Al respecto, es importante resaltar que la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral en sí mismo, sino una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 18 de julio de 2007. Expediente N°. 50001-23-31-000-1998-00249-01- (28106). Convocante: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros.

reconocer y pagar en tiempo las cesantías. En ese orden, la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación.

3. Las partes están debidamente representadas.

El señor Julián Andrés Celis Roa actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder conferido al abogado Nicolás Mauricio Amazo Arias¹⁶, quien a su vez sustituyó el mandato a favor del abogado Christian Alirio Guerrero Gómez.¹⁷

De igual manera, Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder general, a favor del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos¹⁸, quien sustituyó el mandato conferido a la abogada Diana María Hernández Barreto¹⁹, y esta a su vez al abogado Frank Alexander Tovar Méndez.²⁰

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La Ley 244 de 29 de diciembre de 1995²¹, consagró el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, en cuyo caso, el Parágrafo del artículo 2 reguló la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta el pago efectivo de las mismas, así:

«**Parágrafo.** - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

La referida Ley 244 de 1995, fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 31 de julio de 2006²², en cuyo caso, los artículos 4 y 5 establecieron respectivamente, el término con el que cuenta la administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento y la procedencia de la sanción moratoria. Así lo señalan las normas en comento:

«**Artículo 4.º Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

Artículo 5.º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto

¹⁶ Consec. 02, fl. 63 del expediente digital.

¹⁷ Consec. 02, fl. 89 del expediente digital.

¹⁸ Consec. 02, fl. 20-52 del expediente digital.

¹⁹ Consec. 05, fl. 10 del expediente digital.

²⁰ Consec. 02, fl. 84 del expediente digital.

²¹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

²² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este».

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 18 de julio de 2018²³, fijó la regla jurisprudencial atinente al término de la siguiente manera:

«95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²⁴), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011²⁵) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51²⁶], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006²⁷».

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los docentes oficiales, es menester señalar que Ley 91 de 1989²⁸, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados.

En ese sentido, y considerando el proceso de nacionalización de la educación oficial en virtud de la Ley 43 de 1975²⁹; la Ley 91 de 1989, señaló que quedarían automáticamente afiliados al FOMAG los docentes nacionales o nacionalizados

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 18 de julio de 2018. Expediente N°: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Demandante: Jorfe Luis Ospina Cardona.

²⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

²⁵ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

²⁶ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

²⁷ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

²⁸ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

²⁹ Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989, así como, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En cuanto al manejo de los recursos que integran el FOMAG, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta, la cual se encargaría de su administración. Así lo prevé la norma *ibidem*:

«El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.»

Con posterioridad, mediante Decreto 1775 de 1990³⁰, se reglamentó el funcionamiento del FOMAG y se precisó que, con relación al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante, sobre este punto, el Congreso de la República dispuso en el artículo 569 de la Ley 962 de 2005³¹, que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debe ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005³². Debe decirse que de conformidad con las normas precitadas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al FOMAG, son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

Entidad Responsable	Actuación	Término
Secretaría de Educación Territorial	Elaboración del proyecto de acto administrativo y remisión a la sociedad fiduciaria	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición

³⁰ Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989.
³¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.
³² Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

Sociedad fiduciaria	Impartirá su aprobación o indicará las razones para improbarla, e informará a la secretaría de educación respectiva	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución
Secretaría de Educación Territorial	Suscribirá la resolución y efectuará la notificación	Dentro del término previsto en la ley
Secretaría de Educación Territorial	Remisión a la sociedad fiduciaria de la copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con la constancia de ejecutoria para efectos de pago	Dentro de los 3 días siguientes a la firmeza del acto administrativo
Sociedad fiduciaria	Realizar el pago	Dentro de los 45 hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en las citadas normas y en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, artículos 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018³³ y el artículo 57 de la ley 1955 de 2019³⁴, es claro que la responsabilidad y competencia de la Secretaría de Educación Territorial, va hasta la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, pues una vez este se emite y cobra firmeza, la responsabilidad de efectuar el pago, recae es en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien lo efectúa a través de la sociedad fiduciaria contratada para tal fin.³⁵

Así las cosas, se concluye que la mora generada por el incumplimiento de los plazos establecidos en la expedición del acto administrativo de reconocimiento recae en la Secretaría de Educación Territorial nominadora correspondiente, y la mora en el pago de las cesantías, se encuentra a cargo de la entidad fiduciaria.

Es así como se advierte que lo reclamado por la parte convocante cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la que el Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo a los intereses y el patrimonio del convocado.

³³ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación **por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006** y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

³⁴ **PARÁGRAFO .** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³⁵ El Parágrafo transitorio del 57 de la Ley 1955 de 2019, señaló que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitiría los títulos de tesorería correspondientes para financiar el pago de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019. Así mismo, el Decreto 2020 de 2019 ordenó la emisión de Títulos de Tesorería -TES, hasta por un billón cien mil millones de pesos, que se entregarían a la Fiduprevisora como encargada de administrar el FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

Lo anterior, en razón a que el señor Julián Andrés Celis Roa, mediante petición radicada el 13 de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. Sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la Resolución 001816, fue expedida hasta el **26 de diciembre de 2019**, y de otro lado, el dinero de dichas cesantías fue puesto a disposición del convocante en la entidad bancaria tan solo hasta el **13 de abril de 2020**.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Petición de Cesantías	13/08/2019
Fecha máxima de expedición del Acto Administrativo	4/09/2019
Fecha de ejecutoria	18/09/2019
Expedición del Acto Administrativo	26/12/2019
Fecha límite de pago:	25/11/2019
Fecha de pago:	13/04/2020

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento de los términos dispuestos por la Ley.

Es importante señalar que, en el caso concreto, la liquidación de la sanción moratoria conciliada por las partes, se efectuó respecto del periodo comprendido entre el **25 de noviembre de 2019**, *-fecha en la cual se cumplía el plazo de 70 días para el pago-*, y el **31 de diciembre de 2019**, *-de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019-* para un total de 36 días a cargo del Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.³⁶

Ahora bien, en lo que corresponde a la asignación básica aplicable para efectos de esta conciliación prejudicial, se observa que es la suma de \$ 2.346.951, es decir, \$ 78.231,7 pesos diarios, por lo cual el valor de la sanción moratoria, por los 36 días reconocidos, corresponde a la suma de **\$2.816.341,2** y la propuesta, de acuerdo conciliatorio es de **\$2.816.316**, pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

En esos términos, se observa que el acuerdo conciliatorio es viable, en la medida que se trata de una sanción legal, susceptible de disposición por las partes, de manera que el presente acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de los intervinientes.

Ha de advertirse que la conciliación objeto de aprobación recae única y exclusivamente respecto del periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre del mismo, de manera que los días restantes deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción en sede judicial, en tanto que la conciliación fue declarada fallida respecto de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A.

³⁶ En asuntos similares, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispuesto aprobar los acuerdos conciliatorios celebrados entre el docente y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, verbigracia en Auto de 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, Radicación: 11001-33-42-053-2022-00391-00; Autos de 16 de febrero de 2023, proferidos por el Juzgado 2 de Turbo, Antioquia, Radicación: 05837-33-33-002-2023-00032-00 y 05837-33-33-002-2023-00088-00; Auto de 30 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 6 Administrativo de Valledupar, Expediente: 20001-33-33-006-2023-0008-00.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Julián Andrés Celis Roa, por la suma de \$2.816.316.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 27 de octubre de 2022, por el señor Julián Andrés Celis Roa y el mandatario judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

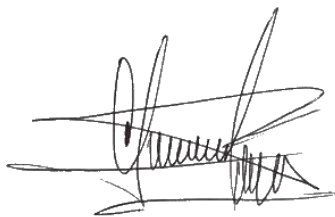
VI. RESUELVE:

Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de octubre de 2022 dentro del expediente radicado E-2022-499073 de 1 de septiembre de 2022, suscrita entre el apoderado del señor Julián Andrés Celis Roa y el mandatario judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero. Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-**2023**-00**100**-00.
Convocante : Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado : Diego Andrés Espitia Bernal.
Conciliación : Reserva especial de ahorro.
Decisión : Aprobación de conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2023-075791 celebrada el 21 de marzo de 2023 entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada del señor Diego Andrés Espitia Bernal.

II. ANTECEDENTES

El señor Diego Andrés Espitia Bernal presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 1 de agosto de 2019; y actualmente ocupa el cargo de profesional universitario 2044-01 de la Planta Global de la entidad.

El 25 de octubre de 2022, el convocado, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de los factores salariales de prima de actividad y bonificación por recreación con el fin de que se tuviese en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Una vez conocida la petición, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio 22-42266--2 de 1 de noviembre de 2022, comunicó al funcionario el ánimo conciliatorio y los parámetros correspondientes, quien, a su vez, aceptó la fórmula conciliatoria propuesta.

Considerando lo anterior, con escrito de 10 de febrero de 2023, la entidad convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 22 de marzo de 2023.

Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cuyo caso, en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de marzo de 2022, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo objeto de reparto ante esta instancia judicial el 22 de marzo de 2023.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo consagrada en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022² es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- i. Conciliar la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: prima actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro.
- ii. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.
- iii. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
- iv. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- v. Que en el evento que se concilie, la SIC pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- vi. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIEGO ANDRÉS ESPITIA BERNAL C.C. 80801725	25 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 25 DE OCTUBRE DEL 2022 1.525.688

El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro en los emolumentos antes citados, en el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al 25 de octubre de 2022, correspondiente a \$1.515.688.

² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

La apoderada del señor Diego Andrés Espitia Bernal, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. El señor Diego Andrés Espitia Bernal presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 1 de agosto de 2019, y actualmente ocupa el cargo de profesional universitario 2044-01 de la planta global.³
- b. El 25 de octubre de 2022, el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio Sociedades la reliquidación de la prima de actividad, y la bonificación por recreación, con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial.⁴
- c. Con Oficio 22-422688—2 de 1 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio dio contestación a la solicitud, y formuló propuesta conciliatoria.⁵
- d. Mediante comunicación de 3 de noviembre de 2022, el convocado aceptó la fórmula propuesta.⁶
- e. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio 22-422668--6 de 5 de diciembre de 2022, remitió la liquidación básica de conciliación.
- f. El 7 de diciembre de 2022, el convocado aceptó la liquidación remitida por la entidad convocante.⁷
- g. El 10 de febrero de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.⁸
- h. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión de 24 de enero de 2023, decidió conciliar el asunto.⁹

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹⁰, establece que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo

³ Consec. 02, fl. 51 del expediente digital.

⁴ Consec. 02 fl. 37 del expediente digital.

⁵ Consec. 02, fl. 39 del expediente digital

⁶ Consec. 02, fl. 42 del expediente digital.

⁷ Consec. 02, fl. 48 del expediente digital.

⁸ Consec. 02, fl. 8 del expediente digital.

⁹ Consec. 02, fl. 23 del expediente digital.

¹⁰ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Huelga advertir que el concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹¹, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹², se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹³, 446 de 1998¹⁴, 2220 de

¹¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹² Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹³ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se

2022¹⁵ y 1285 de 2009¹⁶ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007¹⁷, señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)».

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que, al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse el concepto de prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020¹⁸, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas, reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas».

modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁵ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 18 de julio de 2007. Expediente N°. 50001-23-31-000-1998-00249-01- (28106). Convocante: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Expediente N°. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). Demandante: Fernando Torres Caicedo.

De lo anterior se colige que, en el caso concreto, al estar vigente el vínculo laboral entre las partes, el derecho pretendido tiene el carácter de periódico, luego puede ser demandado en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, para el periodo comprendido entre el **25 de octubre de 2019 y el 25 de octubre de 2022**, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime, cuando de lo pretendido y del acuerdo alcanzado, se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, confirió poder especial al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, donde se otorgó la facultad para conciliar.¹⁹

De igual manera, el convocado confirió poder a la abogada Johanna Andrea Rovira Quintero, quien, en los términos del poder conferido, cuenta con la facultad para conciliar.²⁰

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991²¹, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados reserva especial de ahorro: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. (Negrillas fuera de texto).

¹⁹ Consec. 02, fl 26 del expediente administrativo.

²⁰ Consec. 02, fl. 50 del expediente digital.

²¹ Por el cual se modifica el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992²², el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1.º y 2.º, preceptuó:

«**Artículo 1.º Naturaleza Jurídica.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2.º Objeto. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias». (Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993²³, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

«**Artículo 4.º funciones.** Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968. [...]».

Por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997²⁴, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

«**Artículo 12. Pago de beneficios económicos.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo».

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS,

²² Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS

²³ Por medio del cual se aprueban los Acuerdos números 012 de 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, que adoptan los Estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”.

²⁴ Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación.

se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998²⁵, señaló:

«Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

«Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS». (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

[...]

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...] (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte [...]»

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.» (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²⁶, señaló que:

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Nicolas Pájaro Peñaranda. Sentencia de 26 de marzo de 1998. Expediente N°:13910. Demandante: Alfredo Elías Ramos Flores.

²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete. Sentencia de 14 de marzo de 2000. Radicación: S822. Demandante: Alfonso Luis Pinto.

«Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el *ad quem* dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

[...]

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro.**

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado». (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia

de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS**.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo».

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago».

De igual forma, en sentencia de 18 de junio de 2018²⁷ proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dicha Corporación analizó una acción de tutela presentada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en la que dicha autoridad judicial desconoció su propio precedente, al negar la reserva especial de ahorro para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (*ibidem*).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 18 de junio de 2018. Expediente N°: 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC). Accionante: Alberto León Martínez Arias.

pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes -, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizados y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...]”.

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]»

De todo lo anteriormente expuesto, puede colegirse que la reserva especial de ahorro se erige como factor de liquidación a tener en cuenta para la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica, en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente, corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas al convocado, razón por la

cual el acuerdo logrado por Diego Andrés Espitia Bernal y la Superintendencia de Industria y Comercio, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio, se tiene que, (i) el señor Diego Andrés Espitia Bernal presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de profesional universitario 2044-01 de la planta global; (ii) que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; (iii) la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión de 24 de enero de 2023, presentó formula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación que obra en el expediente digital.

En este sentido, revisada la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, fechada el 24 de enero de 2023, se tiene que la entidad señaló los valores totales objeto de conciliación y los factores respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocado, así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 25 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 25 DE OCTUBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN					
Funcionario:	DIEGO ANDRES	ESPITIA BERNAL	Proceso N°:	22-422668	
Cédula:	80.801.725				
Fecha Liquidación Básica:	28-nov-2022				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2019	2020	2021	2022	
Asignación Básica	1.852.823	1.947.688	1.998.523	2.143.616	
Reserva de Ahorro	1.204.335	1.265.997	1.299.040	1.393.350	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2044-01 2019	2044-01 2020	2044-01 2021	2044-01 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	649.520	696.675	1.346.195
Bonificación por Recreación	-	-	86.603	92.890	179.493
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			07-sep-2021	06-jun-2022	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	736.123	789.565	1.525.688

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, determinó las condiciones generales de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

- «2.3.1.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:
- 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.
- 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido».

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, pues como ha quedado evidenciado el convocado tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcule para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **25 de octubre de 2019 al 25 de octubre de 2022**, y en ese sentido el Despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal, jurisprudencial y probatorio apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Diego Andrés Espitia Bernal, por la suma de \$1.525.688.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 21 de marzo de 2023, por el señor Diego Andrés Espitia Bernal y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

VI. RESUELVE

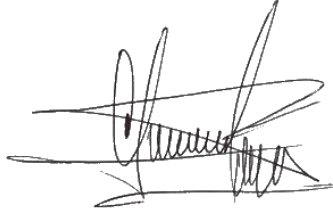
Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de marzo de 2023 dentro del expediente radicado E-2023-075791 de 10 de febrero de 2023, suscrita entre la apoderada del señor **Diego Andrés Espitia Bernal** y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría

expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero: Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG